



Nº de solicitud: 00001-00085801.

Solicitante [REDACTED]

I) ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de enero de 2024, ha tenido entrada en el Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de expediente 00001-00085801 y registrada con el número REGAGE24e00003659948.
2. Que, en fecha 23 de enero de 2024, se ha notificado a esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante, SEPI), a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda (en adelante, UIT), la solicitud de acceso a la información pública número de expediente 00001-00085801, presentada por [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, LTBG).
3. El interesado solicita lo siguiente: *"El pasado 22 de septiembre, la entidad anunció la ejecución de la opción de compra que tenía sobre el 60% de Epicom y la venta de ese 60% a dos entidades privadas. En el comunicado sobre la operación, SEPI hace referencia a un "proceso concurrencial" para determinar los compradores. Con amparo a la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me gustaría solicitar la siguiente información sobre este proceso en un formato reutilizable como .pdf y .xlsx: - Documentación remitida a los interesados en el proceso; - Identidad de las empresas que concurrieron al proceso; - Identidad de los asesores del proceso y remuneración en el caso de que hubiera empresas*

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JAVIER MORALES ABAD | FECHA : 14/03/2024 18:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/03/2024 18:34



externas involucradas en este tipo de operación, como suele ser habitual; - Informes o documentación que justificó la cesión de la opción de compra a estas dos empresas concretas”.

4. El 15 de febrero de 2024, se informa al interesado de la suspensión del plazo para dictar resolución en el procedimiento hasta que se reciban las alegaciones de las diferentes sociedades que se pudieran ver afectadas, en su condición de interesadas.
5. Trascurrido el señalado plazo, las partes interesadas no han formulado alegaciones frente a la solicitud de información pública.

II) CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Sobre la naturaleza de EPICOM

6. EPICOM es una empresa que se dedica al diseño, desarrollo, producción, mantenimiento y soporte técnico de equipos y sistemas criptográficos para la protección de la información clasificada. Debido a esta actividad, dispone de unas capacidades que son críticas y esenciales para la defensa nacional en materia de cifrado y criptografía.
7. Para poder operar, la empresa tiene que acceder a su vez a información clasificada, para lo cual dispone de una habilitación de seguridad de empresa (HSEM) por la que se obliga al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la información clasificada y se compromete formalmente a proteger la información clasificada que genere, maneje o almacene; en razón de la ejecución de su actividad.
8. La estrategia de la compañía siempre ha sido mantenerse a la vanguardia de la tecnología de cifra y lleva 30 años desarrollando cifradores de comunicaciones y soluciones de cifrado afrontando los retos y avances tecnológicos que se han producido a lo largo de estos años en esta materia.

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JAVIER MORALES ABAD | FECHA : 14/03/2024 18:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/03/2024 18:34



9. No podemos desconocer que es la única empresa española que diseña, fabrica y mantiene cifradores de comunicaciones aprobados para manejar información clasificada de SECRETO y NATO SECRET, siendo por tanto proveedora de tecnologías críticas y de doble uso lo que le proporciona al país una soberanía estratégica, esencial y necesaria. Es por lo ello por lo que las estructuras de costes de los productos y de los trabajos para desarrollarlos son parte de la información clasificada que se genera y que EPICOM está comprometida formalmente a proteger.

10. En cuanto a su capital humano, recordemos que EPICOM necesita utilizar información clasificada hasta el grado de SECRETO NACIONAL y las equivalentes para la NATO, UE y ESA. Para poderlo hacer, se requiere disponer de la habilitación de seguridad de emplazamiento: HSEM, y para poder disponer de esta habilitación como empresa, es necesario:

- Disponer de unas instalaciones acreditadas con una habilitación de seguridad de establecimiento (HSES) que requiere de la elaboración y cumplimiento de un plan de protección.
- Su personal deberá estar en posesión de las habilitaciones personales de seguridad (HPS) para poder manejar la información que se requiera en las distintas etapas de actividad de la empresa.

11. Los clientes de EPICOM son Las Fuerzas Armadas, Casa Real, CNI, Ministerio de Presidencia, Ministerio de Asuntos Exteriores, otros organismos de la administración pública española y organismos internacionales que adquieren sus cifradores OTAN, y sus activos son el *know how* de la tecnología de cifra nacional y OTAN.

12. Respecto a sus datos contables, estos forman parte de la información clasificada de grado SECRETO NACIONAL, NATO SECRET o UE SECRET.



13. En materia de contratación pública, debemos estar a lo dispuesto en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, que dispone que “[e]n los contratos públicos que supongan el uso de información clasificada o requieran el acceso a la misma, el órgano de contratación deberá exigir a la empresa estar en posesión de las habilitaciones correspondientes en materia de seguridad de empresa o de establecimiento o equivalentes de acuerdo con el grado de clasificación de la información, [...]” (artículo 15, apartado 5). Dicha norma contiene previsiones en materia de seguridad de la información (artículo 21) y de seguridad del suministro (artículo 22).

14. Es decir, la contratación pública en este ámbito en el que opera EPICOM es sensible a las elevadas exigencias de seguridad, y restringe la información a la que se puede acceder en una licitación.

SEGUNDA.- Sobre la procedencia de denegación del acceso a la información

15. Señala el artículo 14.1 de la Ley LTBG que: “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] a) La seguridad nacional; b) La defensa; [...] h) Los intereses económicos y comerciales; [...] k) La garantía de la confidencialidad [...]”.

16. Es reiterada la jurisprudencia al señalar que la aplicación de estos límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma LTBG, un juicio ponderativo. En efecto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

A) La protección de la seguridad nacional y la defensa

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JAVIER MORALES ABAD | FECHA : 14/03/2024 18:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/03/2024 18:34



17. Debido al carácter estratégico que tiene la compañía, toda la información que guarda relación con la misma se encuentra amparada por la protección ofrecida por los apartados a) y b) del artículo 14.1 LTBG.
18. En este sentido, la resolución del CTBG nº 133/2023, de 6 de marzo de 2023, indica que “[...] en este punto no es posible desconocer que este Consejo ya se ha pronunciado en otras resoluciones sobre cuestiones similares —por ejemplo, en la R/458/2022, de 17 de noviembre (sistematizando doctrina previa sentada, por ejemplo, en las resoluciones R/145/2015 o R/648/2021)— en las que se pone de manifiesto que proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública. En cambio, no se aprecia ese daño a la seguridad pública cuando lo solicitado son datos globales o cuestiones económicas (por ejemplo, el coste de los efectivos de seguridad o de su mantenimiento).
19. En el caso que nos ocupa los datos solicitados por el interesado afectan a intereses sensibles de la empresa –no olvidemos que es que es la única empresa española que diseña, fabrica y mantiene cifradores de comunicaciones aprobados para manejar información clasificada de SECRETO y NATO SECRET–, lo que representaría un perjuicio para la seguridad nacional y la defensa si se concediera el acceso.

B) La protección de los intereses económicos y comerciales, y la garantía de la confidencialidad

20. El expediente tramitado por SEPI es de carácter confidencial de forma indiscutible con lo cual no procede facilitar a la solicitante el acceso requerido al mismo. SEPI es deudora de un deber de confidencialidad que no puede quebrar.



21. La información confidencial puede ser definida como aquella que, por razón de su contenido o del ámbito material al que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a los que se refiere, o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.
22. Por tanto, y teniendo en cuenta que, tal y como se ha explicado con anterioridad, la información solicitada podría poner en riesgo la estrategia comercial de EPICOM S.A. y revelaría información relativa a los procesos de negociación (información de carácter confidencial), debemos postular en favor de la desestimación de lo solicitado por lo invocado anteriormente.
23. Recordemos que, para poder operar, la empresa tiene que acceder a su vez a información clasificada, para lo cual dispone de una habilitación de seguridad de empresa (HSEM) por la que se obliga al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la información clasificada y se compromete formalmente a proteger la información clasificada que genere, maneje o almacene; en razón de la ejecución de su actividad.
24. En consecuencia, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Lo contrario, supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de EPICOM, S.A., en los términos del artículo 14.1.h) y k) de la LTBG.

C) No concurrencia de un interés público o privado que justifique el acceso

25. De acuerdo con la literalidad del artículo 14.2 de la LTBG, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.



26. El auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 de diciembre de 2019, (recurso 5239/2019, ES: TS: 2019:12932ª) ha buscado aclarar si, en atención a la finalidad perseguida por la norma, la Administración puede oponer como causa de inadmisión a trámite de una solicitud de información la persecución de un interés meramente privado.
27. La ponderación del interés público o privado requiere la realización de dos exámenes sucesivos, tal y como reconoce el criterio interpretativo 1/2019, la doctrina especializada y el preámbulo de la LTBG, esto es, el test del daño y el test del interés.
28. El test del daño valora en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización y el nexo causal entre el acceso a la información y el daño a los intereses económicos. El test del interés pondera el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.
29. Al proporcionar dicha información, se estarían revelando datos confidenciales cuyas consecuencias jurídicas se siguen de la violación de un deber de confidencialidad previamente establecido en una declaración de confidencialidad efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
30. Por lo expuesto, en virtud del carácter estratégico que tiene la empresa para el Reino de España, entendemos que ha quedado suficientemente probado el daño real y efectivo que esta divulgación de información podría producir en detrimento de la empresa respecto de la que se solicita la información y la ausencia de interés público respecto de la información solicitada.
31. La ausencia de motivación de la solicitud, por otra parte, nos remite a un interés superior que, de acuerdo con los principios de la LTBG, justifica el límite al derecho de acceso a la información solicitada.



32. En virtud de cuanto antecede, **RESUELVO:**

DESESTIMAR la presente solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED]

En Madrid a fecha de la firma electrónica.

Javier Morales Abad

Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la LTBG).